



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 241

Bogotá, D. C., viernes 4 de junio de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se fijan condiciones para el funcionamiento de los mataderos municipales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto permitir el funcionamiento de los mataderos municipales que actualmente sacrifican ganado en el país, siempre y cuando cumplan lo establecido en esta ley en materia ambiental y garanticen la salubridad pública.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las normas aquí contenidas se aplicarán a los mataderos municipales que actualmente se encuentren funcionando, siempre y cuando hayan sido construidos antes del 31 de diciembre de 2000 y cumplan los requisitos establecidos en los Decretos 2278 de 1982 y 1036 de 1991.

Artículo 3°. *Política ambiental.* Todo matadero municipal que esté funcionando al entrar en vigencia esta ley y cumplan los requisitos mencionados en el artículo anterior debe establecer y mantener un Sistema de Administración Ambiental apropiado para la escala e impacto ambiental que genere el proceso de sacrificio de ganado sobre los recursos naturales y que cumplan como mínimo con los siguientes requisitos.

a) Incluir compromisos de mejoramiento continuo, prevención de la contaminación y cumplimiento de la legislación y regulaciones vigentes;

b) Contener el marco operativo del programa, para ejecutar y revisar los objetivos y las metas ambientales;

c) Establecer un sistema de documentación de principios y procesos que sean conocidos y practicados por todos los empleados u operarios, asignando responsabilidades a cada uno;

d) Crear un comité social de seguimiento al impacto de su actividad en el entorno, el cual estará integrado por cinco miembros. Uno designado por la autoridad local ambiental, otro por el ente administrador del matadero municipal y los tres restantes elegidos democráticamente por la comunidad del respectivo municipio;

e) Establecer unos objetivos y metas ambientales para medir la magnitud del impacto que genera la actividad de sacrificio y faenado, en término de:

– Severidad del impacto (magnitud del daño).

– Probabilidad de ocurrencia (riesgo).

– Permanencia del impacto (duración en el tiempo).

Artículo 4°. *Plan de manejo ambiental.* Además del sistema de administración ambiental, los mataderos municipales deben disponer de los siguientes instrumentos para el manejo administrativo-ambiental del proceso de sacrificio y faenado.

a) Memorias técnicas, diseños y planos de las instalaciones del matadero y del sistema de tratamiento;

b) Diagrama de flujo del proceso, especificando usos del agua y descargas a cuerpos receptores;

c) Manual de operación y mantenimiento de unidades de tratamiento;

d) Horario de sacrificio (cronograma de actividades);

f) Plan de monitoreo y evaluación de los sistemas de tratamiento: Caracterización físico-química y bacteriológico de afluentes y efluente teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Caudal, temperatura, grasas y aceites, Ph, DBO5, DQO, coliformes totales, coliformes fecales, SAAM, sólidos suspendidos y sólidos totales;

g) Manejo y disposición final del estiércol y efluentes de los corrales de reposo del ganado;

h) manejo y disposición final de subproductos del sacrificio (cascos, cuernos, colas, sangre, etc.);

i) Manejo y disposición final de pieles;

j) Manejo y disposición final de vísceras y contenidos estomacales;

k) Manejo y disposición de efluentes residuales provenientes del lavado de instalaciones y equipos;

l) Manejo y disposición final de grasas resultantes del proceso;

m) Manejo y disposición final de aguas residuales domésticas;

n) manejo y disposición final de residuos sólidos generados por la actividad humana;

o) Plan de manejo y control de olores generados en las instalaciones del matadero (barras de aislamiento);

p) Plan de manejo paisajístico y de repoblación vegetal;

q) Control de artrópodos, roedores, aves carroñeras y personal ajeno a la planta;

r) Plan de educación continua.

Artículo 5°. *Plazo para el cumplimiento de requisitos.* Los mataderos municipales que actualmente se encuentran funcionando tienen un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de esta ley para presentar ante la respectiva autoridad ambiental un documento que contenga el sistema de Administración Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental a que se refieren los artículos 3° y 4° de esta ley.

Artículo 6°. *Verificación.* La autoridad ambiental respectiva podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. El matadero municipal que no demuestre la existencia y aplicación del sistema de administración ambiental y del Plan de Manejo Ambiental será clausurado.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Presentado por,

Buenaventura León León,

Representante a la Cámara

por el departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actividad ganadera genera a nivel de producción cerca del 30% del empleo directo rural y 11% del empleo nacional. Indirectamente en actividades de mantenimiento de los predios (empleo temporal), comercialización del ganado y la carne, transporte, transformación y distribución de los niveles de empleo que genera la red, se estima en la mitad del empleo directo. La carne es un producto básico para la nutrición humana, al punto que el grado de desarrollo de las naciones se mide por los niveles de consumo de proteína de origen animal, La actividad dentro del PIB agropecuario representa cerca del 29% y 11% del PIB nacional; la población bovina es considera superior a las 23.000.000 de cabezas distribuidas en más de 35.000.000 de hectáreas, manejadas con pastos nativos y mejorados.

La ganadería además de su aporte al producto interno nacional es un factor decisivo en el desarrollo regional. La actividad genera una gran dinámica económica a partir de la existencia demás de 840.000 predios (ICA, 2000) que sostienen unos mercados de insumos y productos regionales y abastecen más de 1.400 puntos de sacrificio básico para la vida económica y social a nivel regional y local. Adicionalmente, si se desarrolla dentro de patrones modernos de producción respetuosos de la conservación de los recursos y del medio ambiente (sistema silvopastoriles) en una fuente importante para la reducción de la contaminación por CO².

En muchas localidades del país el matadero municipal es la mayor fuente de empleo directo e indirecto y de él se derivan importantes ingresos para aliviar su precaria situación fiscal. El cierre de estos establecimientos afectaría no solo el empleo y las finanzas municipales, sino que tendría también un impacto negativo en la economía de los pequeños productores que deriven su sustento

del sacrificio de ganado en pequeña escala. Además se provocaría el sacrificio doméstico clandestino con el consecuente aumento del riesgo para la salubridad pública y el medio ambiente.

Así las cosas considero, que se debe propiciar la posibilidad a nuestros municipios pequeños de mantener las actividades derivadas del sacrificio de ganado en condiciones que permitan proteger el medio ambiente y garanticen la salubridad pública, con lo cual se mantendrá esta importante fuente de actividad socioeconómica y de ingresos fiscales para estas poblaciones.

El proyecto de ley que pongo a consideración del honorable Congreso de la República tiene como principal finalidad permitir el funcionamiento de los mataderos municipales que actualmente sacrifican ganado en el país, incorporando algunos requisitos para la protección ambiental y de la salubridad pública (políticas y plan de manejo). Nos corresponde adaptar la legislación a la realidad de nuestro país y no pretender aplicar normas que no atiendan dicha realidad.

De los honorables Congresistas,

Buenaventura León León,

Representante a la Cámara

por el departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de junio del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 271, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 39 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 39. *Incentivos.* La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos es un derecho y un deber de todo los habitantes del territorio nacional, Quien inicie, tramite y lleve hasta su terminación una acción popular tendrá derecho a que se le reconozcan los mismos beneficios contemplados en el artículo 2° de la Ley 403 de 1997, los cuales podrán hacerse efectivos a partir de la fecha de ejecutoria del fallo respectivo y por una sola vez.

Cuando el actor sea una persona jurídica, el representante legal podrá designar entre sus socios o funcionarios al beneficiario del incentivo.

En el respectivo fallo el Juez ordenará que se expida una certificación en la cual conste la existencia de la acción popular, la identificación de las partes y la información sobre el beneficiario del incentivo.

Parágrafo. Adicionalmente el juez ordenará al demandado el reintegro de los gastos en que haya incurrido el demandante para el trámite de la acción popular, hasta por un valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previa comprobación de su pago por parte del actor.

Artículo 2°. La presente ley rige para las acciones populares que se instauren a partir de su sanción y promulgación.

Publíquese y cúmplase.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia el Congreso Nacional expidió la Ley 472 del 5 de agosto de 1998 relacionada con el ejercicio y trámite de las acciones populares y de grupo. El artículo 39 de la citada ley estableció el pago de un incentivo para la persona o entidad que demande una acción popular, cuyo valor oscila entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales a criterio del juez que conozca del proceso, teniendo en cuenta la actuación que deba desplegar el demandante.

Si bien el incentivo fue concebido como un estímulo para los ciudadanos y las entidades públicas y privadas participen en la defensa de los derechos colectivos, en la práctica se convirtió en un elemento perverso y de perturbación de la función jurisdiccional del Estado cuando vemos a grupos organizados de ciudadanos instaurando masivamente demandas de acción popular aprovechando las limitaciones que tienen algunos entes para cumplir con sus obligaciones respecto del medio ambiente y, en general, los derechos colectivos de los colombianos. No resulta extraño encontrar demandas de acción popular en las que el actor solo cambia el encabezado y, con el mismo formato, inicia gran cantidad de procesos contra diferentes demandados, muchas veces desconociendo situaciones fácticas que varían en cada caso.

En la actual coyuntura de congestión de los despachos judiciales, que conlleva la falta de garantías para que el Estado atienda su obligación de ofrecer a los ciudadanos pronta y cumplida justicia, resulta muy gravoso que la existencia de un estímulo genere la iniciación masiva de demandas con el único fin de obtener una utilidad económica. Esta situación se hace más evidente en los casos de las acciones populares que se originan en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas o de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, pues debido a que hasta la fecha no han entrado en funcionamiento los

juzgados administrativos, conocen de estas acciones los tribunales contencioso-administrativos, en primera instancia y en segunda instancia el Consejo de Estado, sobrecargando de trabajo a estas corporaciones que son las encargadas de impartir justicia en todo lo relacionado con el desarrollo de las funciones del Estado.

Ahora bien, si se pretende estimular la acción de los ciudadanos que actúen en defensa de los intereses colectivos de la comunidad, lo más lógico y conveniente es que se les otorgue una retribución que se encuentre al alcance del propio Estado quien es en últimas el responsable de proteger tales intereses. Por ello considero viable premiar esta actitud con los mismo estímulos previstos para aquellos ciudadanos que participan con su voto en las contiendas democráticas de la vida del país.

Finalmente se debe tener en cuenta que la instauración de las acciones populares ni debe implicar para el actor un desmedro de su peculio, pues si bien el incentivo económico ha desdibujado la razón de ser de la participación ciudadana en esta materia, no podemos llegar al extremo de imponerle al ciudadano los costos de la demanda instaurada. Así las cosas es necesario que el responsable de la violación a los derechos colectivos que resulte vencido en un proceso de acción popular asuma los gastos que implicó para el demandante el trámite de la demanda.

Con las anteriores consideraciones someto a estudio del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

Buenaventura León León,

Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de junio del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 272, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

Honorable Representante

MIGUEL ANGEL RANGEL SOSA

Presidente

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

E. S. D.

Señor presidente:

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Congreso y de conformidad con la designación que nos hiciera, por su digno conducto presentamos el informe de ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 025 de 2003, *por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.*

Presentado por el honorable Representante por el departamento de Arauca, doctor Carlos Adalberto Jaimes Ochoa.

Antecedentes

La carrera de administrador público se inició en Colombia a partir de 1958 mediante la Ley 19, con la política de fortalecimiento del servicio civil colombiano y con la creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP. La misión francesa solicitó al Gobierno colombiano, en cabeza del doctor Alberto Lleras, y con el auspicio de las Naciones Unidas, subsanar los bajos niveles de formación profesional que presentaban los funcionarios públicos vinculados al Estado y al Gobierno Nacional, desarrollando una profunda estrategia de formación y capacitación, con miras a institucionalizar el mérito académico en el desempeño de los funcionarios públicos.

En aquel entonces, a pesar de existir una notable formación de abogados, economistas y administradores, vinculados al Estado en calidad de directivos o funcionarios, no existía una formación

específica para quienes aun siendo profesionales quisieran especializarse en las áreas y ciencias concernientes a la Administración Pública, como campo de estudio específico, de carácter profesional y con los altos niveles de desempeño en particular.

Fue así como en un principio se determinó fundar la carrera de Ciencias Políticas y Administrativas, otorgando el título de licenciado a quienes culminaran la formación de pregrado ofrecida en la naciente escuela, quien a su vez fue la primera escuela de postgrados en Administración Pública en la década de los años sesenta en América Latina y el Caribe. A partir de la experiencia colombiana, se crearon instituciones similares con gran prestigio como el INAP en México, el Colegio de Administración Pública en Argentina, la Escuela Getulio Vargas de Brasil y la ESAP de Perú.

Con el advenimiento del modelo descentralizador y con el consecuente crecimiento del sector público nacional y territorial, fue necesario orientar el proceso de formación hacia las regiones; y por ende, a partir de la década de los años ochenta, la Escuela asume la responsabilidad de la formación de los futuros dirigentes y funcionarios públicos a través de sus direcciones territoriales mediante el impulso a un nuevo programa paralelo a la profesión de Administrador Público, pero con énfasis en Administración Pública Municipal y Regional, al cual se denominó Administrador Público Municipal y Regional.

Aunque su modalidad es semipresencial y su tipo de formación es por ciclos (tecnológico y profesional), el área de desempeño y los perfiles alcanzados en el ciclo profesional permiten catalogar la profesión de Administrador Público Municipal y Regional o Administrador Público Territorial, como profesionales calificados para desempeñarse en los mismos campos determinados por la Ley 5ª de 1991, para los Administradores Públicos.

Condiciones materiales y formales de la Ley 5ª de 1991

Sin embargo, la Ley 5ª de 1991 no regula, ni reconoce a los administradores públicos municipales y Regionales, lo que hace imperioso modificar dicha ley para que al igual que sucede con el Administrador Público se les dé reconocimiento y se les expida también la tarjeta profesional a los Administradores Públicos Municipales y Regionales. Lo anterior con el propósito de eliminar la discriminación y el trato desigual para estos últimos.

Las nuevas exigencias socioeconómicas de las regiones apartadas de los grandes centros urbanos, determinaron la necesidad de una nueva categoría, por así decirlo, de administradores públicos. Se trata de los Administradores Públicos Municipales y Regionales.

Necesidad de diferenciación

Los administradores públicos, dentro de los que se considera además a los administradores públicos municipales y Regionales, son muy diferentes a los demás administradores. Son diferentes de los administradores de empresas, por ejemplo. De allí que sea necesaria una diferenciación.

Los administradores públicos tienen su propia historia, desarrollo metodológico y teórico; en este último encontramos a Don Florentino González. Existen encuentros mundiales y Nacionales; asociaciones propias, como es el caso del Centro Latinoamericano para la Administración del Desarrollo, CLAD, y también tienen sus propias publicaciones y revistas. Existe una identidad de saber.

Los beneficios de esta propuesta, se dirigen hacia la armonía interna entre los egresados, permite el posicionamiento del saber

popular, establece diferencias frente a terceros; se logra superar dificultades y susceptibilidades respecto de profesiones afines.

Susceptibilidad para el desarrollo territorial y regional

El proyecto de ley que ahora nos ocupa es susceptible de desarrollar las regiones y los territorios, debido a que los administradores públicos municipales y Regionales, en el ámbito local y regional, son los que trasladan los conocimientos en materia de Administración Pública a dichas regiones.

Los gobernadores y alcaldes ya no solamente preferirán al administrador público por que tiene tarjeta profesional, seguramente, también seleccionarán a los administradores públicos municipales como elementos muy importantes al interior de sus respectivas administraciones.

Objeto del proyecto de ley

El objeto esencial del presente proyecto de ley es unificar el título de “Administrador Público”, incluyendo aquellos que tienen el título de licenciado en ciencias políticas y Administrativas; los Administradores públicos municipales y regionales.

Marco jurídico

Mediante la Ley 5ª de 1991, se reconoce y reglamenta el ejercicio de Administrador Público y se dictan otras disposiciones y mediante el Decreto número 272 del 5 de febrero de 1993, se reglamenta la Ley 5ª de 1991 sobre el ejercicio del Administrador Público, que como se ha dicho con anterioridad es excluyente de unos profesionales que reúnen los requisitos para ser considerados y tenidos en cuenta profesionalmente como administradores públicos.

El presente proyecto de ley garantiza el cumplimiento del Derecho Constitucional Fundamental consagrado en la Constitución Política en el artículo...

El citado proyecto de ley, igualmente cumple con el principio de unidad de materia, establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, pues toda la normatividad está dirigida a la regulación de esta profesión, señalando los entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.

El Proyecto de ley de número 025 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991*, fue aprobado en primer debate y por una amplia mayoría de los miembros de la comisión v constitucional permanente, según consta en el Acta número 018 del 28 de abril de 2004.

Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicitamos a la honorable plenaria de la Cámara, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991*.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda; *Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta*, Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca; *María Teresa Uribe Bent*, Representante a la Cámara por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003
CAMARA**

por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Igual.

Artículo 1º. *Del objeto.* La presente ley define la profesión de administrador público, reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2º. Igual.

Artículo 2º. *Definición.* La profesión de administrador público se entiende como el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

Artículo 3º. Igual.

Artículo 3º. *Del campo de acción.* El ejercicio de la profesión de administrador público está constituido por los siguientes campos de acción:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de administrador público;
- b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;
- c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;
- d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión, en instituciones de educación o de investigación;
- e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 4º. Igual.

Artículo 4º. *De los administradores públicos.* Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

- a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, **o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;**
- b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional y quienes en el futuro obtengan título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP,
- c) Los nacionales o extranjeros con título de Administrador Público, expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Parágrafo transitorio. Quienes obtengan el título de administrador público municipal y Regional expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes.

Artículo 5º. Igual.

Artículo 5º. *Del Consejo Profesional de Administrador Público.* El Consejo Profesional del Administrador Público, es un organismo de carácter gremial y técnico adscrito a la Escuela Superior de Administración Pública, cuyas funciones serán de consulta y asesoría al Gobierno Nacional, a la Escuela Superior de Administración Pública, y a los diferentes entes territoriales y demás funciones relacionadas con el campo de la administración pública y el ejercicio de la profesión.

El Consejo ejercerá las funciones de Tribunal de Ética y moral de los administradores públicos. Sin Perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

El artículo 6º se modifica quedando así:

Artículo 6º. *De la integración.* El Consejo Profesional de Administrador Público, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Viceministro de Educación Nacional o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;
- c) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o su delegado;
- d) Dos (2) representantes de las Asociaciones Nacionales de administradores públicos. Se garantizará la participación de los administradores públicos, administradores públicos municipales y regionales y de otros profesionales, que en el futuro la ESAP gradúe con el título profesional, de acuerdo con la ley.

Parágrafo: La forma de convocatoria y elección de los dignatarios establecidos en el literal d) del presente artículo, está dada a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7º. Igual.

Artículo 7º. *De los representantes de asociaciones nacionales.* Para la elección de los representantes de las Asociaciones Nacionales de administradores públicos, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 8º. Igual.

Artículo 8º. *De las funciones.* El Consejo Profesional de Administrador Público tendrá las siguientes funciones:

- a) Expedir la matrícula profesional de administrador público a las personas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Elaborar y mantener un Registro Nacional actualizado de administradores públicos;
- c) Promover la organización de congresos nacionales e internacionales sobre la profesión;
- d) Promover con las diferentes asociaciones gremiales de administradores públicos la actualización, capacitación, investigación elevando la calidad académica de los administradores públicos;
- e) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público y privado en materias relacionadas con la administración pública;

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

g) Dictar su propio reglamento y organización interna;

h) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para garantizar el funcionamiento y operatividad del Consejo de Profesionales, la Escuela Superior de Administración Pública, proporcionará la logística necesaria que contribuya al desarrollo de sus funciones.

Artículo 9°. Igual.

Artículo 9°. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de administrador público se requerirá haber obtenido uno de los títulos de que trata el artículo 4° de la presente ley y la respectiva matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administrador Público.

Artículo 10. Igual.

Artículo 10. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de administrador público como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública vigilará el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 11. Igual.

Artículo 11. Todas las Instituciones de Educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, formadoras de administradores públicos, deberán enviar de oficio las actas de grado de Administrador Público que expidan, al Consejo Profesional del Administrador Público para que este a su vez, inicie el proceso de matrícula profesional de los graduados.

Artículo 12. Igual.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga expresamente la Ley 5ª de 1991, el Decreto 272 de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda; *Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta*, Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca; *María Teresa Uribe Bent*, Representante a la Cámara por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003
CAMARA**

por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley define la profesión de administrador público, reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definición.* La profesión de administrador público se entiende como el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos

públicos. Además aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

Artículo 3°. *Del campo de acción.* El ejercicio de la profesión de administrador público está constituido por los siguientes campos de acción:

a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de administrador público;

b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;

c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;

d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión, en instituciones de educación o de investigación;

e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 4°. *De los administradores públicos.* Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de administrador público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, **o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;**

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional y quienes en el futuro obtengan título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;

c) Los nacionales o extranjeros con título de administrador público, expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Parágrafo transitorio. Quienes obtengan el título de administrador público municipal y regional expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes.

Artículo 5°. Igual.

Artículo 5°. *Del Consejo Profesional de Administrador Público.* El Consejo Profesional del Administrador Público, es un organismo de carácter gremial y técnico adscrito a la Escuela Superior de Administración Pública, cuyas funciones serán de consulta y asesoría al Gobierno Nacional, a la Escuela Superior de Administración Pública, y a los diferentes entes territoriales y demás funciones relacionadas con el campo de la administración pública y el ejercicio de la profesión.

El consejo ejercerá las funciones de Tribunal de Ética y moral de los administradores públicos. Sin Perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

Artículo 6°. *De la integración.* El Consejo Profesional de Administrador Público, estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Viceministro de Educación Nacional o su representante, quien lo presidirá;

b) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

c) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o su delegado;

d) Dos (2) representantes de las Asociaciones Nacionales de administradores públicos. Se garantizará la participación de los administradores públicos, administradores públicos municipales y Regionales y de otros profesionales, que en el futuro la ESAP gradúe con el título profesional, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La forma de convocatoria y elección de los dignatarios establecidos en el literal d) del presente artículo, está dada a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *De los representantes de asociaciones nacionales.* Para la elección de los representantes de las Asociaciones Nacionales de administradores públicos, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 8°. Igual.

Artículo 8°. *De las funciones.* El Consejo Profesional de Administrador Público tendrá las siguientes funciones:

a) Expedir la matrícula profesional de administrador público a las personas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Elaborar y mantener un registro nacional actualizado de administradores públicos;

c) Promover la organización de congresos nacionales e internacionales sobre la profesión;

d) Promover con las diferentes asociaciones gremiales de administradores públicos la actualización, capacitación, investigación elevando la calidad académica de los administradores públicos;

e) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público y privado en materias relacionadas con la administración pública;

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

g) Dictar su propio reglamento y organización interna;

h) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo: Para garantizar el funcionamiento y operatividad del Consejo de Profesionales, la Escuela Superior de Administración Pública, proporcionará la logística necesaria que contribuya al desarrollo de sus funciones.

Artículo 9°. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Administrador Público se requerirá haber obtenido uno de los títulos de que trata el artículo 4° de la presente ley y la respectiva matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administrador Público.

Artículo 10. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de administrador público como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública vigilará el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 11. Todas las Instituciones de Educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional,

formadoras de administradores públicos, deberán enviar de oficio las actas de grado de Administrador Público que expidan, al Consejo Profesional del Administrador Público para que este, a su vez, inicie el proceso de matrícula profesional de los graduados.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga expresamente la Ley 5ª de 1991, el Decreto 272 de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda; *Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta*, Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca; *María Teresa Uribe Bent*, Representante a la Cámara por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2004.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991*, presentado por los honorables Representantes *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, *Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta* y *María Teresa Uribe Bent*.

El Presidente,

Miguel Angel Rangel Sosa.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley define la profesión de administrador público, reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definición.* La profesión de administrador público se entiende como el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

Artículo 3°. *Del campo de acción.* El ejercicio de la profesión de administrador público está constituido por los siguientes campos de acción:

a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de administrador público;

b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;

c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;

d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión, en instituciones de educación o de investigación;

e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 4°. *De los administradores públicos.* Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de administrador público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional y quienes en el futuro obtengan título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;

c) Los nacionales o extranjeros con título de administrador público, expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Parágrafo transitorio. Quienes obtengan el título de administrador público municipal y regional expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes.

Artículo 5°. *Del Consejo Profesional de Administrador Público.* El Consejo Profesional del Administrador Público, es un organismo de carácter gremial y técnico adscrito a la Escuela Superior de Administración Pública, cuyas funciones serán de consulta y asesoría al Gobierno Nacional, a la Escuela Superior de Administración Pública, y a los diferentes entes territoriales y demás funciones relacionadas con el campo de la administración pública y el ejercicio de la profesión.

El Consejo ejercerá las funciones de Tribunal de Ética y moral de los administradores públicos. Sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

Artículo 6°. *De la integración.* El Consejo Profesional de Administrador Público, estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

b) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o su delegado quien lo presidirá;

c) Tres (3) representantes de las Asociaciones Nacionales de administradores públicos, entre los cuales, el consejo elegirá el Secretario de este organismo. Se garantizará la participación de los administradores públicos, administradores públicos municipales y Regionales y de otros profesionales, que en el futuro la ESAP gradúe con el título profesional, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La forma de convocatoria y elección de los dignatarios establecidos en el literal d) del presente artículo, está dada a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *De los representantes de asociaciones nacionales.* Para la elección de los representantes de las Asociaciones Nacionales de administradores públicos, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 8°. *De las funciones.* El Consejo Profesional de Administrador Público tendrá las siguientes funciones:

a) Expedir la matrícula profesional de administrador público a las personas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Elaborar y mantener un Registro Nacional actualizado de administradores públicos;

c) Promover la organización de congresos nacionales e internacionales sobre la profesión;

d) Promover con las diferentes asociaciones gremiales de administradores públicos la actualización, capacitación, investigación elevando la calidad académica de los administradores públicos;

e) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público y privado en materias relacionadas con la administración pública;

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

g) Dictar su propio reglamento y organización interna;

h) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para garantizar el funcionamiento y operatividad del Consejo de Profesionales, la Escuela Superior de Administración Pública, proporcionará la logística necesaria que contribuya al desarrollo de sus funciones.

Artículo 9°. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de administrador público se requerirá haber obtenido uno de los títulos de que trata el artículo 4° de la presente ley y la respectiva matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administrador Público.

Artículo 10. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de administrador público como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo: El Departamento Administrativo de la Función Pública vigilará el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 11. Todas las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, formadoras de administradores públicos, deberán enviar de oficio las actas de grado de Administrador Público que expidan, al Consejo Profesional del Administrador Público para que este, a su vez, inicie el proceso de matrícula profesional de los graduados.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga expresamente la Ley 5a. de 1991, el Decreto 272 de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991, según consta en el Acta número 018 del 28 de abril de 2004.

El Presidente,

Miguel Angel Rangel Sosa.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2003
CAMARA, 189 DE 2003 SENADO**

por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2004.

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

ASUNTO: Rendición de informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.*

Señor Secretario:

Conforme a lo señalado en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) y para todos los fines pertinentes de su competencia, nos permitimos remitir a usted, en original y dos (2) copias impresas y copia en medio magnético, el informe de ponencia arriba señalado, presentado al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

Del señor Secretario General de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya, Coordinador de Ponentes; *Reginaldo Montes Alvarez*, *Javier Ramiro Devia*, *Jesús Ignacio García*, *Roberto Camacho Weverberg*, Ponentes.

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2004.

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

ASUNTO: Rendición de informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.*

Señor Presidente:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hizo el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, ante usted y para la consideración de los honorables Representantes, respetuosamente nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para segundo debate al proyecto de ley arriba citado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 (**Contenido de la Ponencia**) de la Ley 5ª de 1992, el cual presentamos de la manera siguiente:

Iniciativa: El presente proyecto de ley fue presentado a la consideración del Congreso de la República, por la iniciativa del señor Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón, habiendo iniciado su trámite en el Senado de la República.

El texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, según consta en Acta número 37, de fecha junio 17 de 2003, aparece publicado en la **Gaceta del Congreso** número 488 del miércoles 24 de septiembre de 2003. En dicha gaceta también aparece publicado el informe de ponencia para segundo debate-Senado, en el cual no se propuso modificación alguna con respecto al texto aprobado en primer debate.

Primer debate en la Cámara de Representantes. El proyecto fue debatido (anunciado, discutido y votado), conforme a la Constitución y nuestro reglamento interno, en la Comisión Primera Constitucional Permanente, según consta en el Acta número 32 del 28 de abril de 2004, suscrita por el señor Secretario de dicha célula congresual. En el informe de ponencia para primer debate, se introdujo una pequeña modificación (de redacción) con respecto al título; igualmente con relación al encabezamiento de cada artículo a modificarse y por último, otra atinente a la vigencia, las cuales fueron de forma y no de contenido.

Modificaciones en el primer debate-Cámara: Con respecto al texto propuesto por los Ponentes para el primer debate en Cámara, la Comisión introdujo dos (2) modificaciones así:

- En el inciso segundo, propuesto para el artículo 283 del C. P. P., al cual se refiere el artículo 1º del proyecto objeto de estudio, se propuso y se aprobó sustituir la expresión "...**la reducción de pena establecida en el inciso anterior será de la mitad y...**", reemplazándola por la que expresa "...**la reducción de pena será de una doceava parte y...**".

- Con respecto al artículo 3º (**Vigencia**) del proyecto objeto de estudio, hubo una proposición, la cual fue aprobada, para clarificar la derogatoria expresa del artículo 283 de la Ley 600 de 2000 y del artículo 401 de la Ley 599 de 2000.

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2003 CAMARA, 189 DE 2003 SENADO

Comparativo entre el texto aprobado en Plenaria Senado y el aprobado en Comisión Primera H. C. R., este último se propone a la consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO ANTE LA PLENARIA DE LA H. C. R.
<p><i>"por medio del cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal".</i></p> <p>Artículo 1º. El artículo 283 del Código de Procedimiento Penal quedará así:</p> <p>Reducción de Pena. A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la</p>	<p><i>"por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal".</i></p> <p>Artículo 1º. El artículo 283 del Código de Procedimiento Penal quedará así:</p> <p>Artículo 283. Reducción de Pena. A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO ANTE LA PLENARIA DE LA H. C. R.
<p>conducta punible que se le investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.</p> <p>En los delitos contra la administración pública cometidos a título doloso y que tengan por efecto un detrimento del patrimonio del Estado, la reducción de pena establecida en el inciso anterior será de la mitad y se hará efectiva únicamente cuando se haya reintegrado totalmente el valor de la afectación patrimonial. A la misma condición quedará sujeto el otorgamiento de beneficio por sentencia anticipada.</p> <p>Artículo 2°. El artículo 401 del Código Penal quedará así:</p> <p>Circunstancias de atenuación punitiva. Si antes de iniciarse la investigación, el agente por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, reintegrare lo extraviado o su valor, la pena se disminuirá en la mitad.</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>participación en la conducta punible que se le investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.</p> <p>En los delitos contra la administración pública cometidos a título doloso y que tengan por efecto un detrimento del patrimonio del Estado, la reducción de pena será de una doceava parte y se hará efectiva únicamente cuando se haya reintegrado totalmente el valor de la afectación patrimonial. A la misma condición quedará sujeto el otorgamiento de beneficio por sentencia anticipada.</p> <p>Artículo 2°. El artículo 401 del Código Penal quedará así:</p> <p>Artículo 401. Circunstancias de atenuación punitiva. Si antes de iniciarse la investigación, el agente por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, reintegrare lo extraviado o su valor, la pena se disminuirá en la mitad.</p> <p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa el artículo 283 de la Ley 600/2000 y el artículo 401 de la Ley 599/2000.</p>

Proposición

Honorables Representantes:

Habiendo realizado las consideraciones anteriormente esbozadas y estando plenamente convencidos de la importancia del proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de la República por la iniciativa del señor Procurador General de la Nación, los suscritos ponentes acogiendo íntegramente el texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, con las modificaciones que ella introdujo con respecto al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara, al **Proyecto de ley número 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado, «por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal»**, sin introducirle modificación alguna al texto aprobado en primer debate-Cámara. Por tales razones, solicitamos el voto favorable al presente informe y que el proyecto sea debatido y aprobado, para que oportunamente pueda ser conciliado con el texto aprobado en segundo debate por el honorable Senado de la República y posteriormente pase a la sanción del señor Presidente de la República.

Del señor Presidente y de los honorables Miembros de la Cámara de Representantes,

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya, Coordinador de Ponentes; *Reginaldo Montes Alvarez*, *Javier Ramiro Devia*, *Jesús Ignacio García*, *Roberto Camacho Weverberg*, Ponentes.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2003 CAMARA, 189 DE 2003 SENADO

Aprobado en Comisión, por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 283 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 283. Reducción de Pena. A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial

que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se le investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

En los delitos contra la administración pública cometidos a título doloso y que tengan por efecto un detrimento del patrimonio del Estado, la reducción de pena será de una doceava parte y se hará efectiva únicamente cuando se haya reintegrado totalmente el valor de la afectación patrimonial. A la misma condición quedará sujeto el otorgamiento de beneficio por sentencia anticipada.

Artículo 2°. El artículo 401 del Código Penal quedará así:

Artículo 401. Circunstancias de atenuación punitiva. Si antes de iniciarse la investigación, el agente por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, reintegrare lo extraviado o su valor, la pena se disminuirá en la mitad.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa el artículo 283 de la Ley 600 de 2000 y el artículo 401 de la Ley 599 de 2000.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el acta número 32 del 28 de abril de 2004.

Cordialmente,

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2003 CAMARA

por medio del cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira.

Bogotá, D. C., mayo 11 de 2004

Doctor

ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario Comisión IV

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2003 Cámara.

Respetado doctor.

En atención a la designación realizada por conducto de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo procedente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, presento por medio de su conducto y para consideración de los honorables Representantes ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 150 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira.*

En espera de su amable trámite y consideración.

Cordial saludo.

Octavio Benjumea Acosta, Ermínsul Sinisterra, Ponentes, honorables Representantes a la Cámara, Departamento del Amazonas.

Honorables Representantes:

En razón de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, tengo el agrado de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira.*

Antecedentes

Por autorización Parlamentaria del honorable Representante a la Cámara, doctor Jhon Jairo Iguarán, tuve el agrado de presentar ponencia en primer debate para la aprobación del texto respecto del Proyecto de ley número 150 de 2003 Cámara, en ejercicio de la función congresual determinada en la Ley 5ª de 1992, como iniciativa válida y razonable en defensa de la promoción, desarrollo y construcción de la solución real e íntegra para el suministro de agua en los municipios que integran el departamento de La Guajira.

Tal iniciativa fue objeto de aprobación en sesión ordinaria cursada en la Comisión Cuarta Constitucional, en texto que a juicio se determinó como opción evidente de propiciar iniciativa legal que permita el recurso hídrico a efecto de dar solución, cobertura y bienestar a la población de La Guajira.

A la fecha han sido muchos los recursos y esfuerzos hechos para dotar de agua potable a la población de La Guajira; no obstante, no se ha logrado poner fin al problema o mejorar de manera sustancial el suministro de agua apta para el consumo humano en ese departamento. Esto nos indica que hay que pensar en la creación de un instrumento legal que facilite abordar de manera adecuada el problema y que permita a la Nación, las entidades territoriales y resguardos indígenas afectados, aunar esfuerzos y recursos económicos en la búsqueda de una solución macro e íntegra, en contraposición a las respuestas atomizadas, que sin demeritarlas, no han sido suficientes. Analizado el proyecto de ley objeto de la presente ponencia, considero que contiene importantes elementos encaminados a la búsqueda de la solución integral del problema de agua potable para la población del departamento de La Guajira, a saber:

1. En primera instancia crea un fondo de recursos cuyo objetivo único y exclusivo consiste en promover, desarrollar, cofinanciar, gestionar y ejecutar acciones encaminadas al diseño y construcción de la solución integral para el suministro de agua potable en los municipios del departamento de La Guajira.

2. En términos generales, el Fondo no exige recursos adicionales de los Presupuestos Nacional, territoriales o de los resguardos indígenas, en la medida que en él confluirán recursos que se destinen para ese propósito, aspecto que regula entre otras, la Ley 715 de 2001. Como excepción, se prevé que el Fondo podría contratar créditos internos o externos, para lo cual obviamente se requiere consultar la voluntad y posibilidades de las administraciones públicas que hagan parte de él.

3. Permitiría captar recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto y donaciones, aportes o contrapartidas que otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos u otros países.

4. No genera para la Nación o las entidades territoriales gastos adicionales por concepto de funcionamiento, ya que operará con funcionarios del Ministerio encargados del sector (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), a los cuales se les asignarán las funciones mediante Resolución del Ministro.

5. La duración del Fondo en el tiempo estará limitada por un lapso equivalente a 10 años, período que podría excepcionalmente ser prorrogado por decisión del Gobierno Nacional, en la eventualidad que considere que no se ha logrado el cumplimiento del objetivo.

6. La Dirección del Fondo contará con la participación de la Nación, las entidades territoriales y los indígenas, dando así participación a los principales financiadores y beneficiarios de las acciones.

Proposición

Por las anteriores consideraciones me permito presentar ponencia favorable ante los honorables Representantes, para dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira*, en los términos señalados en la Ley 5ª de 1992, y con las modificaciones anexas.

Atentamente,

Octavio Benjumea Acosta, Ermínsul Sinisterra, Ponentes, honorables Representantes a la Cámara, Departamento del Amazonas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Analizado el texto aprobado en primer debate, me ha parecido conveniente determinar pliego de modificaciones respecto del mismo, a fin se considere en segundo debate su aprobación, según los siguientes:

Con anuencia del autor y con ánimo de presentar corrección al texto en su interpretación brindando coherencia en idioma, considero con absoluto compromiso y deber social ampliar la incitativa del presente proyecto a fin de lograr una legislación acorde a las necesidades de lo propuesto, facilitando los recursos y ampliando con esfuerzo la solución materia de discusión.

Artículo 1º. (**Se modifica**). Para lo cual se propone incluir dentro del título del artículo las expresiones DE LA, y excluir del texto original las expresiones (la) y (a) contenidas en el inciso segundo. Motivo por el cual se propone que el texto objeto de discusión y aprobación sea del siguiente tenor:

Artículo 1º. **Fondo Proagua de La Guajira.** Créase el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira, como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con personería jurídica, autonomía presupuestal, financiera y contractual, cuyo objeto es promover, desarrollar, cofinanciar, gestionar y ejecutar acciones encaminadas al diseño y construcción de la solución integral para el

suministro de agua potable en los municipios del departamento de La Guajira.

El Fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y su representante legal para todos los efectos será el Ministro de esa cartera.

Artículo 2°. **(Sin modificación)**.

Artículo 3°. **(Se modifica)**. Se sugiere por iniciativa del autor modificar el texto del proyecto, incluyendo para lo procedente como miembro de la Junta Directiva del Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira, al Director de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira Corpoguajira, y suprimir la expresión enunciada en el numeral 1. (Ministerio), Motivo por el cual se presenta modificación de texto el cual se propone así:

Artículo 3°. *Junta Directiva*. El Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira, tendrá una Junta Directiva conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial quien lo presidirá.
2. El Gobernador del departamento de La Guajira.
3. El Director de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira.
4. Un Representante de los municipios.
5. Un Representante de las Comunidades Indígenas.

Artículo 4°. Sin modificación (**queda IGUAL**).

Artículo 5°. *Secretaría*. **(Se modifica)**, a iniciativa del autor se propone modificar el texto del artículo, refiriendo que la Secretaría de la Junta Directiva del Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira, esté a cargo del Director de la Corporación Regional de La Guajira, Corpoguajira. Para lo cual se propone el siguiente texto:

Artículo 5°. *Secretaría*. La Secretaría de la Junta Directiva del Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira estará a cargo del Director de la Corporación Regional de La Guajira, Corpoguajira.

Artículo 6°. *Planta de personal*. **(Se modifica)**. Considero válido suprimir del texto la expresión (la) y (a), por considerarlas inapropiadas en la lectura del mismo, proponiendo en su lugar el texto del siguiente alcance:

Artículo 6°. *Planta de personal*. La Unidad que se crea mediante la presente ley, mientras exista operará con funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a los cuales se les asignarán las funciones mediante resolución del Ministro.

Artículo 7°. **(Sin modificación)**.

Artículo 8°. **(Artículo nuevo)**. Se propone como artículo nuevo, toda vez que en el proyecto no se incluye la vigencia del proyecto y la derogatoria, artículo indispensable en el sano ordenamiento jurídico que se pretende, acto por el cual motiva la inclusión del artículo propuesto bajo el siguiente texto.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Fondo Proagua Guajira*. Créase el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira, como una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con personería jurídica, autonomía presupuestal, financiera y contractual, cuyo objeto es promover, desarrollar, cofinanciar, gestionar y ejecutar acciones encaminadas al diseño y construcción de la solución integral para el suministro de agua potable en los municipios del departamento de La Guajira.

El Fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y su representante legal para todos los efectos será el (la) Ministro (a) de esa cartera.

Artículo 2°. *Patrimonio*. El patrimonio del fondo promotor de agua potable para el departamento de La Guajira estará integrado de la siguiente manera:

1. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Por los créditos internos o externos que se contraten con destino al Fondo.
3. Por los recursos que aporten las entidades territoriales.
4. Por los recursos que aporten los resguardos indígenas
5. Por los recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto.
6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.
7. Por las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales, privados o públicos y los provenientes de otros países.

Parágrafo. Los recursos que el Gobierno Nacional asigne en el Presupuesto General de la Nación para el sector de agua en el departamento de La Guajira, serán ejecutados a través del Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira.

Artículo 3°. **Junta Directiva**. El Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira tendrá una Junta Directiva conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial quien lo presidirá.
2. El Gobernador del departamento de La Guajira.
3. Un Representante de los Municipios.
4. Un Representante de las Comunidades Indígenas.

Artículo 4°. *Funciones de la Junta Directiva*. Serán funciones de la Junta Directiva:

1. Trazar las orientaciones políticas generales del fondo.
2. Estudiar y seleccionar los proyectos de inversión para el cumplimiento del objetivo del fondo.
3. Definir los criterios para efectos de priorizar las inversiones.

4. Gestionar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del fondo.

5. Expedir su reglamento.

6. Las demás que establezcan en el reglamento y que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5°. *Secretaría.* La Secretaría de la Junta Directiva del Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira estará a cargo de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 6°. *Planta de personal.* La Unidad que se crea mediante la presente ley, mientras exista operará con funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a los cuales se les asignarán las funciones mediante resolución del (la) Ministro (a).

Artículo 7°. La duración del Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira será por el término de 10 años, término al final del cual entrará en liquidación de conformidad con

las disposiciones legales vigentes y los remanentes serán entregados a las entidades territoriales y resguardos del departamento de La Guajira.

Parágrafo. El Gobierno Nacional mediante decreto y por una sola vez podrá ampliar el plazo de funcionamiento del fondo, cuando a su criterio considere que no se ha cumplido con el objetivo del mismo, por un término que no podrá superar el establecido en el presente artículo.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2004.

Autorizamos el presente *texto definitivo* del Proyecto de ley número 150 de 2003 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

Alvaro Ashton Giraldo,

Presidente Comisión Cuarta.

Alfredo Rocha Rojas,

Secretario Comisión Cuarta.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2003 SENADO Y 133 DE 2002 CAMARA

*por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003,
en lo relacionado con el Consejo Superior de la Política
Criminal y Penitenciaria.*

En Bogotá, D. C., a primero de junio de dos mil cuatro (2004), en cumplimiento de lo normado en el artículo 161 de la C.N., reformado por el artículo 9° del A.L. 01 de 2003, y teniendo en cuenta que hemos sido designados como conciliadores por el honorable Senado de la República Roberto Gerlein Echeverría y Germán Vargas Lleras, y por la honorable Cámara de Representantes Zamir Eduardo Silva Amín y Jesús Ignacio García Valencia, con el fin de optar por un único texto al Proyecto de ley número 100 de 2003 Senado y 133 de 2002 Cámara, titulado *por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003, en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.*

Luego de discutir sobre los dos textos, a saber: El aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y el aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, hemos decidido acoger como texto final y conciliado el aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, del cual anexamos su texto.

En esta forma dejamos cumplida la misión encomendada y sometemos a consideración de las plenarias de cada una de las dos Cámaras, el anterior informe.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Zamir Eduardo Silva Amín, Jesús Ignacio García Valencia,
honorables Representantes.

Por el honorable Senado de la República,

Roberto Gerlein Echeverría, Germán Vargas Lleras, honorables
Senadores de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2003 SENADO Y 133 DE 2002 CAMARA

*por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado
con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 37 del Decreto 200 de 2003 quedará así:

“Artículo 37. *Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.* Funcionará como organismo asesor del Estado en la formulación de la política criminal y penitenciaria y estará integrada por:

1. El Ministro del Interior y de Justicia.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
4. El Fiscal General de la Nación.
5. El Procurador General de la Nación.
6. El Defensor del Pueblo.
7. El Director General de la Policía.
8. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
9. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.
10. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.
11. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un (1) Senador y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

Como invitado permanente asistirá el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Director de Justicia y Seguridad de dicha entidad o quien haga sus veces.

Al Consejo podrán ser invitados funcionarios de otras entidades estatales y ciudadanos particulares cuya presencia sea requerida para la mejor ilustración de los diferentes temas sobre los cuales deba formular recomendaciones. Para el análisis de aspectos de política penitenciaria podrá invitarse a los representantes de las organizaciones civiles de reconocida experiencia e idoneidad en la materia.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo estará a cargo del Viceministerio de Justicia.

Parágrafo 2°. La asistencia al Consejo Superior de Política Criminal será indelegable.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria reglamentado en el artículo 167 del Código Penitenciario y Carcelario funcione también como ente asesor del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

Artículo 2°. El artículo 38 del Decreto 200 de 2003 quedará así:

1. Recomendar al Ministerio del Interior y de Justicia la elaboración o contratación de estudios para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad y el nivel de cumplimiento de la proporcionalidad, eficacia de la misma y de los fines de la pena.

2. Asesorar, con base en los estudios realizados, a las autoridades encargadas de formular la Política Criminal y Penitenciaria del Estado.

3. Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad.

4. Diseñar con fundamento en estudios las bases y criterios para la política criminal y penitenciaria a mediano y largo plazo.

5. Revisar anualmente el estado de hacinamiento y condiciones de resocialización del sistema penitenciario.

6. Emitir concepto sobre los proyectos de ley relacionados con la política criminal y penitenciaria formulada por el Estado.

7. Preparar proyectos de ley para adecuar la normatividad a la política criminal y penitenciaria del Estado.

8. Presentar recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal con el objeto de adecuarla para lograr una mayor eficiencia en la lucha contra la criminalidad.

9. Coordinar con las demás instituciones del Estado, la adopción de políticas con el fin de unificar la lucha contra el crimen y lograr el cabal cumplimiento de los fines de la pena.

10. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos y análisis con las demás agencias del Estado, las organizaciones no gubernamentales, universidad y otros centros de estudio del país o en el exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.

11. Emitir concepto con destino a la Fiscalía General de la Nación indicando el tipo de delito a los cuales se puede aplicar el principio de oportunidad.

12. Adoptar un reglamento interno.

13. Diseñar en coordinación con la Defensoría del Pueblo, programas de capacitación, divulgación y promoción de los Derechos Humanos en todas las cárceles tanto para internos como para el personal de custodia y administrativo.

Parágrafo. Para adelantar los estudios a que se refiere el presente artículo del Consejo podrá solicitar a las entidades estatales representadas en él la comisión de profesionales especializados para que integren equipos de investigación que desarrollarán su trabajo bajo la dirección y supervisión del Viceministerio de Justicia.

Artículo 3°. Cada representante legal del ente territorial deberá en coordinación con las autoridades militares y de policía de su jurisdicción, presentar un informe semestralmente al Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria sobre las actividades delincuenciales, modalidad de delitos y factores que influyen en el aumento o disminución de la criminalidad.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2002 CAMARA, 247 DE 2003 SENADO

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el Primer Asentamiento Humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.

Bogotá, D. C., junio 1° de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia Acta de Conciliación Proyecto de ley número 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el Primer Asentamiento Humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer Asentamiento Humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social*, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2003.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senador,

Efraín Cepeda Sarabia.

Representante,

Jaime Cervantes Varelo.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2002 CAMARA, 247 DE 2003 SENADO

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el Primer Asentamiento Humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, con motivo de conmemorar sus 405 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República exaltan y enaltecen con motivo de esta efemérides la noble misión

que cumplió el municipio de Soledad durante la causa de independencia de la República, al albergar al Libertador Simón Bolívar entre el 4 de octubre y el 7 noviembre de 1830, así como por los episodios históricos que afianzan y blasonan su prestigio de culta y señorial población del departamento del Atlántico.

Artículo 3°. Con motivo de esta efemérides, que se cumple y conmemora en el período de enero a diciembre del año 2003, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Soledad, Atlántico, en la fecha que se coordine, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Soledad.

1°. Construcción del Estadio de fútbol, su pista atlética e instalaciones generales del polideportivo Municipal.

2°. Canalización total del cauce de los arroyos Don Juan, El Salao y El Platanal en su recorrido por el perímetro del municipio de Soledad.

3°. Cofinanciación para la construcción de la Casa de la Cultura de Soledad.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de la Cultura adopte las medidas que permitan hacer las inversiones necesarias para la restauración general de la “Casa de Bolívar”, en razón a que estas instalaciones fueron declaradas **Monumento Nacional** por el valor histórico y arquitectónico que para el país tiene esta histórica edificación.

Artículo 6°. El Gobierno Municipal de Soledad creará una Junta pro cuatrocientos cinco años, la cual se encargará de la organización general de los actos de conmemoración. La designación hecha a los miembros de la Junta no causará erogación alguna al municipio como tampoco significará vinculación con el mismo.

Artículo 7°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

* * *

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2003 CAMARA, 229 DE 2003 SENADO

*por la cual se establece el Día del Héroe de la Nación
y sus familias.*

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia. Acta de conciliación Proyecto de ley número 130 de 2003 Cámara, 229 de 2003 Senado, *por la cual se establece el Día del Héroe de la Nación y sus familias.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 130 de 2003 Cámara, 229 de 2003 Senado, *por la cual se establece el Día del Héroe de la Nación y sus familias* para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 20 de abril de 2004.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senadores,

Manuel Díaz Jimeno, Jairo Clopatofsky Ghisays

Representantes,

Jaime Ernesto Canal Albán, Juan Hurtado Cano.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2003 CAMARA, 229 DE 2003 SENADO

*por la cual se establece el Día del Héroe de la Nación
y sus familias.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase como el día de los Héroes de la Nación y sus familias, el día 19 de julio de cada año, para que las Autoridades Civiles, Militares, de Policía y Eclesiásticas realicen ceremonias con la presencia de los beneficiarios de la presente ley y exalten sus logros y en agradecimiento a sus familias.

Créase el *Consejo de Veteranos de Guerra, Reservistas de Honor y Servidores Públicos de Honor*, como órgano asesor de carácter permanente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, y cuyas funciones serán las de asesorar, coordinar, difundir y ejecutar todas las políticas, estrategias y programas tendientes a garantizar la protección de los derechos de los Veteranos de Guerra y de los Beneficiarios de Fallecidos en conflicto interno o guerra internacional.

El Consejo estará integrado por: el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los Segundos Comandantes y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas, El Subdirector General de la Policía Nacional, El Subdirector del INPEC y el Subdirector Nacional del C.T.I, el Secretario (a) General del Ministerio de Defensa, los Jefes de Desarrollo Humano de las Fuerzas y el Jefe del Departamento D-1 del Estado Mayor Conjunto quien actuará como secretario.

Las autoridades a que se refiere el presente artículo solicitarán al *Consejo de Veteranos de Guerra, Reservistas de Honor y Servidores Públicos de Honor*, el listado de beneficiarios de cada localidad para la asistencia a las ceremonias. Si no los hubiere en la región, se realizará de todas maneras la ceremonia por los Héroes Anónimos.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, considérase:

a) **Veteranos de Guerra:** Todos aquellos miembros de las Fuerzas Militares que hayan participado en el conflicto interno, o guerra internacional;

b) **Reservistas de Honor:** Todos aquellos miembros de las Fuerzas Militares, que hayan sido heridos o hubiesen sufrido una pérdida permanente de la capacidad psicofísica igual o superior al 25% en combate, en conflicto interno, o en guerra internacional y que a consecuencia de ello les hayan otorgado alguna de las siguientes condecoraciones, medallas o distintivos : “Orden de Boyacá” o “la Orden Militar de San Mateo” o “la Medalla de

Servicios en Guerra Internacional“ o “la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público” o “la Medalla al Valor” o el distintivo «herido en combate»y hayan pasado a la condición de reservas;

c) **Héroes de Honor:** Todos aquellos miembros de las Fuerzas Militares que encontrándose en servicio activo han ofrendado su vida en conflicto interno, o guerra internacional;

d) **Beneficiarios de los Héroes de Honor:** Serán los cónyuges o compañeros (as) permanentes, hijos (as) o padres de quienes hayan fallecido en conflicto interno, o guerra internacional;

e) **Servidores Públicos de Honor:** Considérese al personal de la Policía Nacional, uniformados o civiles, miembros del DAS, CTI e INPEC, que encontrándose en servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio por acción contra la delincuencia común, organizada, grupos terroristas, subversivos o paramilitares, hayan perdido la vida;

f) **Servidores Públicos de Honor Discapacitados:** Igualmente a quienes en razón del servicio hubiesen sufrido una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 25% por la acción de grupos terroristas y que a consecuencia de ello les hayan otorgado alguna distinción o medalla de la respectiva institución y se encuentren desvinculados de la misma.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por *actos meritorios del servicio, y en razón al servicio*, toda actividad –aun encontrándose de civil en el caso de los uniformados–, tendiente a proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, inclusive en los desplazamientos desde y hacia su sitio de residencia, legítimamente reconocido por cada institución y su sitio de trabajo.

Parágrafo 2°. Dichas acciones de heroísmo o valor en las que sus protagonistas participen directamente en operaciones militares, policiales o de inteligencia, incluso en guerra exterior, o estando en comisión por Convenios o Tratados Internacionales, expongan gravemente su vida e integridad física, serán determinadas mediante informe motivado por el respectivo comandante de fuerza o director.

La Orden de Boyacá, la Orden Militar de San Mateo o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público o la Medalla al Valor o Cruz al Mérito Policial, su equivalente en cada Institución, e incluso demás condecoraciones que en un futuro se instituyan, exaltarán en la justa medida dichas acciones.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de esta ley, se exhorta a toda dependencia oficial, privada y eclesiástica de la Nación y en general a todo el pueblo colombiano a que el día 19 de julio de cada año, ice el estandarte nacional a media asta en conmemoración de esta significativa fecha y como preámbulo del día nacional de la independencia en homenaje a aquellos que se han sacrificado por la libertad.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición.

C O N T E N I D O

Gaceta número 241 - Viernes 4 de junio de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 271 de 2004 Cámara, por medio de la cual se fijan condiciones para el funcionamiento de los mataderos municipales.	1
Proyecto de ley número 272 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.	2

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.	3
Informe de ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.	9
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 150 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira.	10

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación al Proyecto de ley número 100 de 2003 Senado y 133 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003, en lo relacionado con el Consejo Superior de la Política Criminal y Penitenciaria.	13
Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el Primer Asentamiento Humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.	14
Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 130 de 2003 Cámara, 229 de 2003 Senado, por la cual se establece el Día del Héroe de la Nación y sus familias.	15